

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
361/2012**

**ACTOR: LEONARDO
SOLÓRZANO VILLANUEVA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA, CARLOS
ALBERTO FERRER SILVA,
ENRIQUE AGUIRRE SALDÍVAR,
HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA,
ARTURO ESPINOSA SILIS,
OMAR ESPINOZA HOYO Y
JORGE ALBERTO MEDELLÍN
PINO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leonardo Solórzano Villanueva, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato: a) El “Manual de

Organización” de dos de marzo de dos mil doce, b) El dictamen de cinco de marzo del presente año, mediante el cual se negó al actor su registro como precandidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, y c) El registro y elegibilidad de Juan Ignacio Torres Landa, dentro del proceso electivo señalado.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de elección del candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018.

II. Manual de Organización. El dos de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, emitió el Manual de Organización, por el cual se desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria indicada.

Al respecto, el actor señala en su escrito de demanda que dicho Manual de Organización fue publicado en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional el tres de marzo siguiente.

III. Solicitud de registro. El cuatro de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato solicitud de registro como precandidato a Gobernador de dicho Estado.

IV. Negativa de registro. El cinco de marzo de dos mil doce, la referida Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen mediante el cual negó al actor su registro como precandidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar el referido Manual de Organización, así como la negativa de su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno expediente. El catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-361/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo, admitió la demanda del medio de impugnación y, por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole con motivo de determinaciones emitidas por un partido político, en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador en una entidad federativa.

SEGUNDO. Causas de improcedencia

En su informe circunstanciado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato manifiesta que se actualizan dos causas de improcedencia.

a) Falta de definitividad respecto a la negativa de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador.

El órgano partidista responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor no agotó las instancias partidistas correspondientes a fin de observar el principio de definitividad en materia electoral.

Este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causa de improcedencia, por las siguientes razones.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación [artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 80, párrafos 2 y 3, de la citada ley general), se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al mismo, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las respectivas

normas legales e internas de los partidos políticos para combatir los actos cuestionados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en tanto que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

No obstante, también se tiene presente que en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"¹, se condiciona dicho gravamen procesal a la coexistencia de los siguientes requisitos: 1) Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2) Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

¹ Tesis XXXII/2005, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, páginas 1367-1368.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Sobre el particular, este órgano resolutor advierte que en la especie se actualiza un aspecto vinculado con el requisito mencionado bajo el inciso 4) precedente.

Del análisis de los medios de defensa intrapartidaria, se advierte que el actor estaba obligado, en principio, a agotar los recursos de inconformidad y apelación, previstos en el artículo 5, fracción I, inciso b), y fracción III, del Reglamento de Medio de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien se prevén plazos breves para su promoción, tramitación, sustanciación y resolución, en el caso concreto los mismos resultan no idóneos para que, en caso de asistir la razón al enjuiciante, estar en posibilidad de resarcirle en el pleno goce de sus derechos político-electorales presuntamente violados, motivo por el cual dichos medios de defensa resultarían materialmente ineficaces para alcanzar tal objetivo.

De lo previsto en las bases octava, novena, décima séptima, vigésima novena y trigésima de la convocatoria emitida el veintitrés de febrero de dos mil doce con motivo del proceso

interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato para el período 2012-2018, se desprende lo siguiente:

i) La Comisión Estatal de Procesos Internos deberá emitir el cinco de marzo de dos mil doce el dictamen por el cual se acepte o niegue el registro de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado;

ii) A partir del día siguiente, es decir, el seis de marzo, inicia el período de precampañas de los precandidatos aceptados, y

iii) Dicho lapso de precampaña concluirá el diecisiete de marzo siguiente, en la inteligencia de que el día dieciocho tendrá verificativo la Convención de Delegados donde se elegirá formalmente al candidato del referido instituto político al cargo de Gobernador.

Con base en lo anterior, es notorio que desde el día seis de marzo del año en curso se actualizaría una afectación al ahora actor, pues de asistirle la razón y otorgarle el registro que le fue negado, al no existir suspensión del acto reclamado (artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional), es patente que el tiempo transcurrido limitaría aún más, en su perjuicio, el lapso de diecinueve días destinado para la realización de precampaña.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* la tesis de jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".²

En contraste con lo anterior, de rechazar la promoción *per saltum* del presente juicio ciudadano, resulta notorio que la cadena impugnativa que el impetrante tendría que agotar previamente a efecto de cumplimentar el principio de definitividad, implicaría un lapso que, incluso, podría rebasar la fecha del dieciocho de marzo de dos mil doce, la cual fue establecida en la convocatoria para el efecto de llevar a cabo la mencionada Convención de Delegados.

En efecto, del diseño previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional (artículos 5, fracciones I y III; 8; 15; 16; 17; 62; 64; 75, y 77) se obtiene que:

a. El recurso de inconformidad, del que conocería la correspondiente Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado; el órgano responsable deberá publicarlo por un término de cuarenta y ocho horas y, transcurrido el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitirlo a

² Jurisprudencia 09/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 236-238.

la comisión competente, la cual, una vez admitido en forma inmediata el medio de defensa, deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes. En consecuencia, en el mejor de los casos, dicho medio de defensa ocuparía en su promoción y resolución, aproximadamente ocho días naturales, y

b. El recurso de apelación, del que conocería la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, deberá promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado; el órgano responsable deberá publicarlo por un término de cuarenta y ocho horas y, transcurrido el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitirlo a la comisión competente, la cual, una vez admitido en forma inmediata el medio de defensa, deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes. En consecuencia, en el mejor de los casos, dicho medio de defensa ocuparía en su promoción y resolución, aproximadamente ocho días naturales.

De lo expuesto, es inconcuso que el agotamiento de los referidos medios de defensa intrapartidarios (en su conjunto, dieciséis días naturales aproximadamente) es mayor a la totalidad del lapso establecido para la realización de precampañas (doce días), ocasionando al impetrante una importante afectación o merma en su esfera de derechos político-electorales.

Lo anterior, incluso, sin tomar en consideración que en el artículo 293 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guanajuato se prevé, a su vez, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, destinado a impugnar, entre otros, los procesos internos de candidatos de un partido político a cargos de elección popular.

Por tal razón, de exigir en la especie la aplicación del principio de definitividad, el agotamiento de la referida cadena impugnativa, incluido el referido medio de impugnación local, rebasaría indudablemente el citado plazo fijado en la convocatoria para el efecto de que los precandidatos realicen precampaña y, además, la fecha programada para la celebración de la convención electiva de delegados.

Por tanto, los medios de defensa previstos en la normativa partidista, si bien son breves, en el caso concreto resultarían materialmente ineficaces para obsequiar al actor, de asistirle la razón, el cumplimiento de su pretensión y restituirle en el uso y goce de los derechos político-electorales que estima transgredidos.

En consecuencia, es innecesario exigirle el previo agotamiento de tales instancias, pues de tener que agotar la referida cadena impugnativa, esos medios de defensa resultarían no aptos ni idóneos para modificar, revocar o nulificar oportunamente las presuntas irregularidades combatidas, actualizándose en el caso concreto la ausencia del requisito identificado bajo el inciso 4) de las condiciones indispensables para estar en posibilidad de exigir el previo agotamiento de las instancias internas de solución.

Es decir, en la observación de las referidas excepciones al principio de definitividad se debe tener presente el criterio contenido en la citada tesis de jurisprudencia, en cuanto a que, para poder exigir el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, éstos deben satisfacer, entre otros requisitos, la restitución oportuna y eficaz al enjuiciante de los derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Cabe agregar que, derivado del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, a través de lo establecido en dicho precepto constitucional, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En consecuencia, con el fin de garantizar certeza, definitividad y expeditéz al aludido proceso interno de selección de candidato y evitar que la promoción de los indicados medios de defensa e impugnación ante las instancias respectivas, pudiera ocasionar un perjuicio al actor e incluso a terceros, por ver disminuido el tiempo para agotar cabalmente las actividades señaladas, esta Sala Superior considera necesario en el presente caso, de manera excepcional, tener por satisfecho el referido requisito procesal de definitividad.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-23/2010.

b) Extemporaneidad para impugnar el Manual de Organización.

Por otra parte, el órgano responsable manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, desde su punto de vista, el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea al haberse presentado el correspondiente escrito inicial de demanda fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior es así, según la responsable, en virtud de que el Manual de Organización (acto impugnado) se publicó el dos de marzo del año en curso, en tanto que dicho escrito inicial fue presentado el siete de marzo siguiente.

Al respecto, la responsable aduce que si bien el actor señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento sobre la existencia del Manual de Organización el tres de marzo de dos mil doce, lo cierto es que el actor admite en la descripción de los hechos de su escrito de demanda que dicho Manual se publicó el dos de marzo del año en curso.

Asimismo, el órgano responsable afirma que el actor tenía cuarenta y ocho horas para controvertir el Manual de

Organización, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, ya que el medio de impugnación idóneo para ello es el recurso de inconformidad previsto en el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior estima que primer lugar que se debe precisar en qué momento el actor tuvo conocimiento sobre la existencia del Manual de Organización.

Al efecto, la responsable afirma que ello fue el dos de marzo de dos mil doce, mientras que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el actor afirma que fue el tres de marzo.

El primer elemento a tomar en cuenta son las certificaciones que realizó el órgano partidista competente, porque lo ordinario o común es que esos documentos sean los idóneos para acreditar ese hecho, de modo que, en principio, conforme con el principio ontológico, cuya aplicación ha reconocido este tribunal³, se atenderá al acto o cédula en la que se hacen constar la comunicación del acto en cuestión.

Al respecto, la responsable aporta las siguientes certificaciones:

- i) Certificación de dos de marzo de dos mil doce, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante la cual *“...hace constar que el 02 de Marzo del año en curso, a las 10:54*

³ Véase las ejecutorias SUP- JDC-495/2009, SUP-JRC 44/2006 y SUP-JRC-48/2007.

diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se publicó el Manual de Organización derivado de la convocatoria para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para el ejercicio 2012-2018.” (consultable a foja 69 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente).

- ii) Certificación de ocho de marzo de dos mil doce, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante la cual *“...hace constar y certifico que el día 02 de Marzo del presente año se subió a la página de internet www.priestatalguanajuato.org.mx del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato el Manual de Organización derivado de la Convocatoria para renovar al Titula del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato.”* (consultable a foja 72 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente).

Además, de autos se desprenden dos hojas tamaño carta que aparentemente contienen la imagen de la pantalla de una computadora respecto de la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato en la que se muestra que se publicó, supuestamente, el dos de marzo de dos mil doce el *“MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO”* (consultable de foja 70 a 71 del cuaderno accesorio número uno del presente expediente).

La cédula, certificación o constancia de notificación es un documento emitido por un órgano del partido, que como tal tiene valor probatorio como documental privada, según ha sostenido este tribunal.⁴

Los documentos privados, según lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, en principio, los documentos en cuestión, *per se*, merecen un valor indiciario sobre el hecho que consta en los mismos y que se pretende probar (que el Manual de Organización se publicó el dos de marzo del presente año).

Sin embargo este documento, además de respaldar la posición de la responsable, debe vincularse con el reconocimiento del actor, expresada en su escrito de demanda, lo cual, no acontece en la especie, toda vez que el actor en su escrito de demanda (de fojas 31 a 32) manifiesta que si bien es cierto que el dos de marzo de dos mil doce se **emitió** el Manual de Organización; también lo es que el tres de marzo siguiente “...apareció publicado en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional, el *“Manual de Organización”*”.

⁴ Véase las ejecutorias SUP- JDC-495/2009 y SUP-JDC-2642/2008 y acumulados.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al órgano responsable en el sentido de que el actor conoció fehacientemente la publicación del Manual de Organización el dos de marzo de dos mil doce, en virtud de lo siguiente:

- i) De la certificación de dos de marzo de dos mil doce, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, si bien se menciona que el Manual de Organización fue publicado el dos de marzo del año en curso, lo cierto es que no existe certeza si, efectivamente, dicha publicación se realizó en esa data, ni mucho menos si se realizó en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, tal como se establece en el Transitorio Primero del Manual de Organización, o bien, en algún otro medio que sirviera de base para determinar que el actor estuvo en posibilidad de conocerlo.
- ii) De la certificación de ocho de marzo de dos mil doce, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como las imágenes de la pantalla de una computadora respecto de la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato en la que se pretende acreditar que se publicó el Manual de Organización, se estima que no es prueba plena

porque no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, puesto que dicha certificación, corresponde a una fecha posterior al dos de marzo, pero, además, porque en la referida imagen se aprecia que su fecha es ocho de marzo de dos mil doce.

En tal contexto, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, deviene indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y fehacientes, a grado tal de que exista plena convicción de que la causa de improcedencia bajo estudio sea apta para el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar la demanda presentada, como ocurre en el presente caso, por las razones expuestas.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el actor tuvo conocimiento del Manual de Organización a partir del tres de marzo del presente año, lo que lleva a concluir que la presentación de la demanda del presente juicio es oportuna, como se explica en seguida.

La responsable afirma que el medio de impugnación idóneo para controvertir el Manual de Organización, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, es el recurso de inconformidad.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que el recurso de inconformidad no es procedente para impugnar el Manual de Organización referido, en virtud de que los artículos 5, fracción I, y 63 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sólo establecen que se podrá promover dicho recurso en los siguientes casos:

- i) Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- ii) De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

- iii) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el actor no puede impugnar a través del recurso de inconformidad el Manual de Organización, como equivocadamente lo afirma la responsable.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, previsto en los artículos 5, fracción IV, y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es el medio de impugnación idóneo para controvertir el Manual de Organización, toda vez que es procedente para impugnar actos que los militantes estimen les cause agravio personal y directo, pero en el caso el actor no estaba obligado a agotar dicho medio de defensa interno, debido a que el manual impugnado sirvió de base a la responsable para emitir el dictamen por el cual se negó el registro al actor, de ahí que cobren vigencia las mismas razones expuestas con anterioridad que evidencian la necesidad de que se resuelva a la brevedad y sin dilación mayor, el presente asunto.

En este sentido, el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes es de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo primero, y 16, segundo párrafo, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, esta Sala Superior estima que no se actualiza la causa de improcedencia, relativa a la extemporaneidad, porque el juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado (Manual de Organización) el tres de marzo de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó siete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Al haber resultado infundadas las causas de improcedencia alegadas por la responsable, y esta Sala Superior no advertir la actualización de alguna otra, procede realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, es necesario destacar que el Manual de Organización, fue el documento normativo que, en lo esencial, sirvió de base a la responsable para negar el registro como precandidato al actor.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, de dicho manual, la responsable requirió a quienes habían otorgado su apoyo al actor pero también a otro aspirante, para que determinaran a quién daban su apoyo.

a) Al respecto, el actor, aduce, entre otras cuestiones, que el párrafo segundo del artículo 10° del referido Manual de Organización es ilegal, toda vez que transgrede y rebasa lo dispuesto en los Estatutos partidarios y en la Convocatoria correspondiente, ya que, alega, no se trata de una regla instrumental sino sustantiva.

Al respecto, el actor afirma:

...porque una norma destinada a señalar el criterio para **evaluar** los requisitos establecidos en una Convocatoria debe ser parte de la misma convocatoria pues no se trata de la adecuación de una norma instrumental para el desahogo de los trabajos electorales en la entidad, sino de una norma "SUSTANTIVA" pues sirve para generar (CONSTITUTIVA),

derechos y obligaciones con cargo a los aspirantes y a los dirigentes, por lo que no puede ser contenida en un "MANUAL"...

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tal virtud, los partidos políticos están vinculados a la Constitución federal y, en general, al sistema jurídico nacional, por lo que están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

En armonía con lo señalado, en el párrafo cuarto del artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los partidos políticos nacionales

están sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución federal y en el propio código.

En el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d), del código electoral citado, se establece, respectivamente, que la declaración de principios de los partidos políticos, invariablemente, contendrá la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral invocado, se prevé que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, válidamente puede sostenerse que los partidos políticos nacionales deberán acatar toda disposición jurídica aplicable, ya sea de carácter constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria, que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad, toda vez que la obligación de los partidos políticos para conducirse dentro del marco legal debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material. Lo anterior se encuentra recogido en la

tesis de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY⁵.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que, para el cumplimiento de las finalidades de los partidos políticos, éstos tienen una amplia libertad o capacidad autoorganizativa y autoregulatoria, siempre que sus actos y normas se ajusten al orden jurídico nacional y se respeten los derechos fundamentales de sus afiliados.

En este sentido, se considera que los documentos básicos de los partidos políticos prevén disposiciones normativas mínimas o fundamentales, sin que en dichos preceptos se establezca un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, por lo que, como parte de su facultad autoorganizativa y autoregulatoria, es dable que los partidos políticos se den sus propias normas reglamentarias e instrumentales para el debido cumplimiento de sus fines.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.⁶

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

No obstante, es necesario enfatizar que la facultad de los partidos políticos de darse sus propias normas reglamentarias no es omnímoda ni ilimitada, sino que debe ajustarse al orden jurídico nacional, pero también a la estructura jerárquica de su orden jurídico interno, lo que implica que el contenido de una norma inferior no puede, en caso o bajo concepto alguno, contravenir ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva.

En efecto, las normas y disposiciones emitidas por los partidos políticos en uso de su facultad reglamentaria, deben observar y ajustarse a la construcción escalonada de su orden jurídico, en cumplimiento al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma.

Sentado lo anterior, procede tener presente las disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aplicables al caso.

En el artículo 12 se dispone que dicho instituto político se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

En el artículo 16, fracción VI, se dispone que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del partido, entre otros, el

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

En el artículo 17 se establece que el Consejo Político Nacional determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos y el de sus reformas y adiciones.

En el artículo 85, fracciones VIII y XII, así como en el artículo 192, se dispone que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional aprobar, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlas en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, y expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a gobernadores, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

En el artículo 177 se establece que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones del Estatuto y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

En el artículo 179 se dispone que la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior. Asimismo, se prevé que los tiempos, modalidades y su desarrollo se normarán por la convocatoria respectiva.

En el artículo 100, fracción VIII, se dispone que la Comisión Nacional de Procesos Internos tiene la atribución de elaborar los manuales de organización que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección y postulación de candidatos, apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad.

En el artículo 185, se prevé que en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se establecerá el mecanismo y modalidades para la elección de los delegados, así como los términos y procedimientos para la realización de la convención.

En el artículo 187, fracción III, se prevé que todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos: a) Estructura territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según sea el caso; b) Sectores o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; c) Consejeros políticos, o d) Afiliados inscritos en el registro partidario.

En el artículo 188, se prevé que los porcentajes de apoyo a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrán ser mayores a: i) 25% de Estructura territorial; ii) 25% de los

sectores; iii) 25% de los consejeros políticos, y iv) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario.

En el artículo 189, fracción I, se establece que en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos establecerá los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos.

En el artículo 190 se establece que El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

Por su parte, en el Reglamento Para la Elección y Postulación de Candidatos se reproducen diversas normas de los Estatutos y se detallan otras más. Para lo que al caso importa, de dicho ordenamiento legal, se desprende lo siguiente:

En el artículo 2° se establece que los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos se rigen en lo general por lo previsto en los Estatutos y, en lo particular, por lo dispuesto en el propio reglamento y en la convocatoria respectiva.

En el artículo 24, fracciones II, III, V, VII se dispone que la convocatoria deberá contener el o los cargos para los que se

convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección, los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos, en el entendido de que en ningún caso excederán a los previstos en los Estatutos, el calendario electoral del procedimiento en el que se precisen los mecanismos y plazos para el registro de los aspirantes y los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes.

Con base en las normas estatutarias y reglamentarias citadas, es posible afirmar lo siguiente:

- La Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional, son las normas primarias o de más alto nivel jerárquico que rigen los actos del partido político.
- La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional aprobar, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, y expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a gobernadores, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

SUP-JDC-361/2012

- El proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones del Estatuto, el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional, así como la convocatoria respectiva, de acuerdo con el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.
- La convocatoria deberá contener el o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección, los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos. Asimismo, se deberá precisar los mecanismos y plazos para el registro de los aspirantes y los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes.
- La Comisión Nacional de Procesos Internos puede expedir manuales de organización, con el fin de garantizar el desarrollo de procesos internos de elección y postulación de candidatos, apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad.

Siguiendo esta construcción escalonada del orden jurídico partidario, procede analizar, en la parte conducente, la convocatoria para elegir al candidato del Partido

Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Guanajuato:

En el Considerando 5° se establece que el procedimiento estatutario para la postulación del candidato es el de Convención de Delegados, previsto en el artículo 181, fracción II, de los Estatutos.

En la Base Segunda, párrafo primero, se prevé que la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Guanajuato, es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno, y que, para tales efectos, tendrá entre otras, las atribuciones que se reglamenten en el Manual de Organización del proceso.

En el párrafo tercero de la misma Base, se establece que dicha Comisión Estatal podrá establecer la estructura auxiliar que estime necesaria y adecuada para el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo del proceso interno, misma que será descrita en el Manual de Organización.

En la Base Tercera, párrafo segundo, se dispone que en el Manual de Organización se establecerán las normas aplicables a las etapas del proceso interno previstas en la Convocatoria, a fin de atender las particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno al que se convoca.

En la Base Cuarta, se dispone que el procedimiento para elegir al candidato es la Convención de Delegados.

En la Base Quinta, se dispuso como requisito de los aspirantes para solicitar su registro, acreditar que cuentan indistintamente, con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités municipales; y/o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Estatal de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; y/o
- c) 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido; y/o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario correspondiente al Estado.

En el último párrafo de la misma Base, se dispuso que los referidos apoyos, no condicionan el voto a favor de ningún aspirante **y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos.**

De las normas contenidas en el documento convocante, se desprende lo siguiente:

- El procedimiento seleccionado fue el de Convención de Delegados.
- Para solicitar el registro, los aspirantes debían acreditar contar con al menos alguno de los apoyos descritos.
- Los apoyos presentados por los aspirantes no condicionan el voto a favor de ninguno de ellos y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos. **Esto es,**

se prohibió que un mismo apoyo se otorgara en favor de más de un aspirante.

- Se previó la creación de un Manual de Organización, a fin de atender las **particularidades** de la organización y desarrollo del proceso interno y de establecer la estructura auxiliar del órgano electoral estatal.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al actor**, puesto que la norma impugnada, contenida en el artículo 10°, párrafo 2, del Manual de Organización, es ilegal.

La norma es la siguiente:

En caso de que alguno de los apoyos a los que alude el párrafo anterior se conceda a más de uno de los aspirantes en contravención a lo establecido en la base Quinta en su último párrafo, la Comisión Estatal requerirá a quienes lo otorgaron para que se expresen sobre a quien finalmente se concederá.

Como se observa, la norma contiene una regla para el caso de que se incumpla con lo dispuesto en la base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, consistente en que, en el supuesto de que se otorgue un mismo apoyo a dos o más aspirantes, se requerirá a quienes lo otorgaron para que definan a quién se lo concederán en definitiva.

La ilegalidad de la norma radica en que constituye una regla sustantiva que va más allá de lo dispuesto en los Estatutos, en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y

Postulación de Candidatos y, particularmente, en la Convocatoria.

En efecto, se trata de una norma que viola el principio de reserva estatutaria y reglamentaria, así como el de subordinación jerárquica de la misma, puesto que contempla un supuesto novedoso no previsto en los ordenamientos jurídicos precisados.

Lo anterior es así, porque no se trata de una disposición instrumental o que detalle, desarrolle o complemente alguna disposición normativa del proceso interno, sino que constituye una regla sustantiva y fundamental que incide, de manera directa y determinante, en uno de los requisitos que debían observar los aspirantes para obtener su registro, particularmente, la forma de depurar o distribuir los apoyos otorgados a dos o más aspirantes.

Así es, el llamado a quienes otorgaron su apoyo a más de un aspirante para que definan su posición final, escapa de las particularidades del desarrollo y organización del procedimiento interno, e introduce una regla nueva no contemplada en los documentos básicos, reglamentarios y **de la convocatoria** del partido político, en contravención a los citados principios jurídicos de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma.

En tal virtud, procede declarar inválido el párrafo 2 del artículo 10° del Manual de Organización, emitido el dos de marzo de dos mil doce, por la Comisión Estatal de Procesos Internos

del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con motivo del proceso interno para elegir al candidato a Gobernador de esa entidad federativa.

b) El actor expresa que con la negativa a su registro como precandidato, se vulnera lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 41, fracciones I y IV, de la Constitución federal; 27, párrafo 1, incisos b), c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, fracciones IV, V y VIII; 209; 210; 215; 216 y 218 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 5°, 16, 36, 48, 54, del 62 al 65 y del 75 al 77 del Reglamento de Medios de Impugnación vigente, así como de diversos de la Convocatoria de Selección de la Candidatura a Gobernador Constitucional de Guanajuato que postulará el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2012-2018.

Para el actor, los apoyos que presentó a efecto de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en la Base Quinta de la respectiva convocatoria, surtieron plenos efectos desde el momento de su presentación, sin que sea jurídicamente válido anularlos con posterioridad, a través del desistimiento o retractación de quienes los otorgaron.

Desde su perspectiva, la adhesión a una precandidatura es un acto formal que debe comprometer a quien lo suscribe, para efectos del registro, sin demérito que es posible cambiar de simpatía pero no con dicho efecto.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al actor**, porque tratándose de los apoyos que obtienen los aspirantes que desean registrarse como precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato (como de cualquier otro cargo), también rigen los principios de certeza, objetividad y definitividad [en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I, párrafo primero, y VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato], ya sea en los supuestos de 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités municipales; 25% de los sectores y/o Movimiento Territorial, la Organización Estatal de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; 25% del total de los consejeros políticos estatales del Partido, o 10% de los afiliados inscritos en el registro Partidario correspondiente al Estado, en términos de lo dispuesto en la base Quinta de la Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como a los militantes del Partido revolucionario Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018.

En efecto, una vez que se ha otorgado el apoyo a un aspirante por alguno de dichos sectores en los términos y

forma que se prevén en la normativa partidaria, para efectos de cumplir con lo dispuesto en la Convocatoria respectiva, se debe considerar que surte plenos efectos. Dicha consecuencia normativa ocurre desde el momento que se exhibe la documentación respectiva, en especial, aquella en la que consta la voluntad de manifestar un apoyo, como, en la especie, ocurre con la documentación que suscribe el Presidente de cierto Comité Municipal para hacer constar el apoyo de parte de la Estructura Territorial a un aspirante. De una forma distinta, no se procedería con certeza, a pesar de que existe un elemento documental objetivo que, en términos de la Convocatoria (base Tercera), es suficiente para tener un conocimiento seguro y claro de esa manifestación de voluntad.

No es lícito que la satisfacción de un requisito partidario (apoyo a un aspirante a una candidatura) para el ejercicio de un derecho fundamental como es de ser votado (artículos 1º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución federal) quede a la entera voluntad de un sujeto tercero (presidente de un Comité Municipal), porque ello implica desconocer el principio de definitividad que rige en la materia.

Esto es, si la entrega-recepción de las solicitud de uno de los aspirantes (Leonardo Solorzano Villanueva) a la precandidatura al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional había ocurrido en tiempo y forma (a las 11:30 horas del cuatro de marzo de dos mil doce), según consta en el formato denominado Recibo de documentación presentada por los

militantes interesados en participar como candidatos en el proceso interno de postulación de Gobernador del Estado de Guanajuato, entonces no es lícito desconocer ese apoyo de uno de los sectores, porque surtió plenos efectos, al ocurrir en primer término el evento de la entrega-recepción.

Se debe considerar que, en todo caso, dicho apoyo de la Estructura Territorial, por medio de la firma del Presidente de cierto Comité Municipal, fue exhibido en primer término en relación con la solicitud identificada como 2 y la cual corresponde al ciudadano Juan Ignacio Torres Landa García, pues esta última fue presentada a las 13:45 del cuatro de marzo de dos mil doce (en términos de lo que consta en el formato de de recibo precisado), y por eso es aplicable el principio general del derecho que postula “primero en tiempo, primero en derecho” (*prior tempore, potior jure*). Este principio es aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos apoyos de la Estructura Territorial para el ciudadano actor constan en el llamado Formato para la declaratoria de cumplimiento de los apoyos previstos en el artículo 187 y 188 de los Estatutos del partido revolucionario Institucional, inciso o) de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2012-2018, de cuatro de marzo de dos mil doce, y en esa forma y tiempo materializaron sus plenos efectos, en forma objetiva (verificable por los sentidos), lo

cual les dota de certeza y definitividad, máxime que fueron exhibidos y aportados ante la instancia partidaria respectiva.

En consecuencia, no puede prevalecer ni es eficaz la manifestación que, el cinco de marzo de año en curso, hicieron los señores José Luis Herrera Guzmán, Jesús Eduardo Alanis Mosqueda, Joel Cortés Castillo y David Aguilar Gutiérrez, en su calidad de presidentes de los Comités Municipales de Pénjamo, Villagrán, Cuerámaro y Tierra Blanca, respectivamente, al comparecer ante el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, “para regularizar el procedimiento”, a fin de que “expresen a quien finalmente se concederá” el apoyo, según se acordó por la Comisión Estatal de Procesos Internos para convocar a los cuatro presidentes de los comités municipales que otorgaron su apoyo por duplicado a los aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Guanajuato para el ejercicio 2012-2018. Ciertamente, no puede surtir efectos la manifestación de dichos presidentes de los comités municipales de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, según se advierte en el testimonio notarial número 4,521 del tomo XXVIII, del cinco de marzo del año en curso y que se hizo constar ante la fe del titular de la notaría pública 22 del partido judicial correspondiente a Guanajuato, Estado de Guanajuato.

En la medida que el actor optó por el apoyo de la Estructura Territorial, a través del apoyo de los comités municipales en un porcentaje suficiente y representativo, al menos, del 25% del total y ello sucedió oportunamente y en forma, no se

puede desconocer ni privar de efectos a un acto que estaba consumado y por eso era cierto, objetivo y definitivo, porque, además, no existe un dato apoyado en una evidencia que generara convicción plena por el que se considere que, por sí mismos, no eran eficaces ni válidos tales apoyos.

Por tanto, si se declaró inválido el párrafo 2 del artículo 10 del Manual de Organización, por contemplar una regla que rebasa lo contenido en la normativa partidaria, particularmente a lo establecido en la convocatoria respectiva, y Leonardo Solórzano Villanueva presentó, en tiempo y forma, los apoyos necesarios para cumplir con el requisito correspondiente (incluso los apoyos repetidos los presentó primero que el otro aspirante, según se demostró), es claro que la actuación de la responsable no se ajustó a derecho, por las razones expuestas.

Además, debe destacarse que el otro aspirante, Juan Ignacio Torres Landa, no acudió a la presente instancia jurisdiccional a cuestionar o combatir la legalidad de los apoyos reunidos y presentados por el ahora actor, de lo que se sigue que los mismos deben permanecer firmes por no formar parte de la litis, desde la perspectiva indicada de falta de impugnación.

c) Por otra parte, el actor afirma que se violó en su perjuicio el principio de igualdad, porque su solicitud de registro fue examinada en forma exhaustiva, no así la del diverso aspirante a la precandidatura Juan Ignacio Torres Landa García, a quien se le otorgó el registro, a pesar de que:

a) Incumplió con el requisito de residir en el Estado de Guanajuato, que el inconforme asegura se desprende del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en el que dispone que la solicitud de registro de candidatura debe contener el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del solicitante, y acompañarse de la constancia que acredite esto último, y

b) Cumplió “en demasía” el requisito de contar con los apoyos a que se refiere la fracción III, del artículo 87, de los estatutos del partido, esto es, de la estructura territorial, de los sectores, de los consejeros políticos o de los afiliados inscritos en el registro partidario, toda vez que, arguye el impugnante, el diverso aspirante a precandidato excedió los límites previstos en el artículo 188 de los estatutos del partido.

Lo anterior es **infundado**.

En principio, es menester dejar aclarado que la circunstancia de que al agraviado se le haya revisado en forma exhaustiva su solicitud de registro, negándosele éste, y que al diverso aspirante a precandidato se le haya otorgado el registro que pidió, no implica, por sí solo, que se haya tratado en forma desigual a ambos aspirantes, violándose el principio de igualdad, toda vez que ello obedeció a que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades, advirtió que el accionante incumplió con los requisitos previstos en la normativa atinente y en cambio, el diverso aspirante sí cumplió con ellos, motivo por el cual a aquél le negó el

registro y a éste se lo otorgo; decisiones que, por sí solas, no implican la violación al principio de igualdad.

Pero además, opuestamente a lo que se arguye, por los motivos que indica el actor, no se le podía negar el registro a Juan Ignacio Torres Landa García.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el numeral 116 de la Carta Magna, prevé, en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

[...]

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en ejercicio de sus derechos; y

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.

Artículo 69.- No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:

I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de Justicia de la República, el Jefe del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza regular o irregular en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

II. Los que sean ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y

III. Los integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye lo que a continuación se transcribe:

Artículo 9.- Son requisitos para ser Diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

[...]

Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

3. Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 Bis de este Código.

De lo reproducido se advierte que la Carta Magna prevé, en lo que interesa, que sólo podrá ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Acorde con tal disposición, la Constitución Política del Estado de Guanajuato estatuye que para ser Gobernador del Estado, se requiere, entre otras cosas, ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la conjunción disyuntiva “o”, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; o sea que es una conjunción que enlaza palabras u oraciones, con el fin de expresar posibilidades alternativas, distintas o contradictorias.

Por ende, al estar ubicada la conjunción disyuntiva “o”, entre las frases “originario del Estado” y “con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”, significa que el constituyente de Guanajuato, observando la Carta Magna, otorgó dos posibilidades alternativas a quienes aspiren a ocupar el cargo de Gobernador de la Entidad:

- I) Ser originario del Estado, o bien,
- II) Tener residencia efectiva en Guanajuato, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo anterior implica que de acuerdo con la Constitución de Guanajuato, la residencia en la Entidad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, no es un requisito indispensable para ser Gobernador del Estado, toda vez que quien es originario del Estado, no requiere de dicha residencia.

Por su parte, el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estatuye que son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (los artículos 45 y 46 se refieren a los requisitos para ser diputado; los numerales 110 y 111 establecen los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor), los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo

cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

De lo expuesto se advierte que la legislación electoral de Guanajuato, tampoco dispone que para ser Gobernador del Estado, se requiera haber residido en la Entidad por un periodo anterior a la fecha de los comicios.

No es óbice a la anterior conclusión, que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establezca que la solicitud de registro debe señalar el domicilio y tiempo de residencia en el mismo, y es necesario que se acompañe de la constancia que lo acredite, dado que al interpretarse esa norma conforme a la Constitución, permite inferir que la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, se requiere sólo en el supuesto de que el aspirante no sea originario del Estado de Guanajuato, pero de forma alguna puede tener el alcance de que ello conlleve la exigencia de que para ser Gobernador

del Estado, de cualquier forma se requiere de una residencia efectiva en la Entidad, anterior a la fecha de la elección, habida cuenta que, ello implicaría la inconstitucionalidad de la norma. El que se deba señalar en la solicitud de registro el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del aspirante, sólo debe entenderse como un requisito meramente informativo, establecido con el fin de conocer el domicilio y tiempo de residencia en el mismo, pero que tampoco puede tener el alcance que le da el accionante, más aún porque implicaría la transgresión de una disposición constitucional.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que el órgano partidista responsable hizo llegar junto con su informe circunstanciado, copias certificadas de diversos documentos, entre los cuales se observa la solicitud y el acta de nacimiento presentada por el aspirante cuestionado por el actor; de dicha acta de nacimiento se advierte que Juan Ignacio Torres Landa García nació en León, Guanajuato, hecho que por cierto no es cuestionado por el inconforme; por ende, al ser originario de ese Estado, ninguna obligación tenía de acreditar que residió en la Entidad durante algún periodo anterior a la fecha de la elección y, en consecuencia, la responsable tampoco podía negarle el registro por no demostrar tal circunstancia, como con error se alega.

Por otro lado, respecto de lo argumentado por el enjuiciando, resumido en el inciso b), cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es necesario tener en cuenta que los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, son del tenor siguiente:

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;
- II. Acreditar, en caso de que lo disponga la convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y
- III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
 - a) Estructura territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, directivos estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o
 - b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
 - c) Consejeros políticos; y/o
 - d) Afiliados inscritos en el registro partidario.

Artículo 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el registro partidario.

De lo reproducido se advierte, en lo que interesa, que los militantes que soliciten ser precandidatos a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, deben contar, indistintamente, con alguno de los siguientes apoyos:

- Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, directivos estatales y del Distrito Federal, según el caso.

- Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria.
- Consejeros políticos.
- Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Cabe reiterar que en el artículo 188 de los estatutos del partido, se dispone que los porcentajes de apoyo “a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo”, en ningún caso podrán ser mayores de veinticinco por ciento de estructura territorial; veinticinco por ciento de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; veinticinco por ciento de consejeros políticos; diez por ciento de afiliados inscritos en el registro partidario.

Sin embargo, a pesar de que tal precepto no está redactado en forma del todo clara, al tomar en cuenta que constitucionalmente los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos electorales en los que los contendientes compiten buscando lograr el mayor número de votos, tanto para lograr el triunfo en los comicios, como para legitimarse, al obtener una amplia ventaja sobre sus

contrincante, tal norma debe entenderse en el sentido de que los reglamentos, convocatorias y en fin, la normativa que se expida con base en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de regular un procedimiento interno de selección de candidatos, no podrán establecer que los aspirantes requieren apoyos en porcentajes superiores a los previstos por dicho precepto estatutario, pero de forma alguna se podría interpretar de la forma en que lo hace el actor, esto es, que los aspirantes están impedidos para presentar apoyos en un porcentaje superior al señalado en tal artículo, pues ello iría en contra de la naturaleza misma de la competencia electoral, habida cuenta que, entre más apoyo tenga quien aspire a una candidatura o un candidato, mayor será su probabilidad alcanzar su fin.

En consecuencia, el hecho de que el aspirante que controvierte el actor, hubiera entregado documentación que acreditara apoyos en porcentajes superiores a los previstos por el mencionado precepto, no podría provocar que se le negara su registro, como equivocadamente se alega.

En este orden de ideas, si el inconforme sustenta su aseveración de que se violó el principio de igualdad, en la premisa de que por los motivos que aduce, se debió negar el registro a Juan Ignacio Torres Landa García, pero como se ha puesto de relieve, ello no es así, es dable concluir que es infundado que se hubiera violado el referido principio en perjuicio del actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia

1. Se declara la invalidez jurídica del párrafo 2 del artículo 10° del Manual de Organización, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con motivo del proceso interno para elegir a su candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, tomando en consideración lo siguiente:

2. Como consecuencia, **se revoca** el “Dictamen mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018 que presentó el C. Leonardo Solórzano Villanueva”, de cinco de marzo de dos mil doce.

Lo anterior es así, porque, como se explicó en la parte considerativa del presente fallo, la determinación de la responsable de negar al actor su registro como precandidato, a través del dictamen indicado, se fundamentó y derivó de la aplicación de dicho Manual, particularmente de su artículo 10, párrafo 2.

En efecto, de acuerdo con las constancias de autos y lo sostenido por la responsable, al advertirse duplicidad de apoyos (en favor de Leonardo Solorzano Villanueva y de Juan Ignacio Torres Landa), la responsable llamó a quienes habían otorgado su apoyo bajo esa circunstancia, para que se pronunciaran en definitiva respecto a quién daban su apoyo único y final, con fundamento en la regla contenida en

el precitado artículo 10, párrafo 2, del Manual de Organización.

Por tanto, si el precepto normativo que sirvió de soporte a la responsable para proceder en la forma en que lo hizo (llamar a quienes habían dado su apoyo a favor de dos aspirantes y pedirles que se definieran en un sentido u otro, lo que a la postre perjudicó al actor al negarle su registro) se declaró ilegal, por las razones expuestas en el presente fallo, entonces es claro que la consecuencia es revocar también el dictamen por el que se negó el registro del actor como precandidato a Gobernador de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional y considerar satisfecho el requisito de apoyo, previsto en la Base Quinta de la respectiva convocatoria, por parte de Leonardo Solorzano Villanueva.

3. Ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato que proceda **de inmediato** a registrar al actor como precandidato a Gobernador de esa entidad, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, puesto que la negativa de registro sólo se justificó por el incumplimiento del requisito relativo al apoyo de la estructura territorial que, según se consideró, es incorrecto y por eso debe tenerse por satisfecho.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la invalidez** del párrafo segundo del artículo 10° del Manual de Organización, emitido el dos de marzo de dos mil doce, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

SEGUNDO. Se **revoca** el *“Dictamen mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018 que presentó el C. Leonardo Solórzano Villanueva”*.

TERCERO. Se **ordena** a la responsable que, inmediatamente después de que se le notifique este fallo, proceda a registrar al actor como precandidato a Gobernador de esa entidad, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por fax y por oficio** al órgano partidario responsable, con copia certificada

de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-361/2012